

cha 1 de marzo de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 1.478/1991, en el que son partes, de una, como demandante, don Fernando Mayor Real, y, de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 4 de septiembre de 1991, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 10 de abril de 1991, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo; sin hacer expresa imposición de las costas del mismo.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 17 de mayo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

12639 *ORDEN de 17 de mayo de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo 5.580/1991, promovido por don José Núñez de Castro Gómez y otro.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia, con fecha 24 de diciembre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 5.580/1991, en el que son partes, de una, como demandante, don José Núñez de Castro Gómez y otro, y, de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 17 de octubre de 1991, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra las resoluciones de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de diversas fechas, sobre prestación complementaria de jubilación del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, integrado en MUFACE.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 5.580/1991, interpuesto por don José Núñez de Castro Gómez y don Manuel Gómez Calvo, y declaramos la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas precitadas en el fundamento jurídico primero de esta sentencia. Sin costas.

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 17 de mayo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

12640 *ORDEN de 17 de mayo de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 102/1991, promovido por don Gerardo Herrero Beltrán.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 18 de enero de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 102/1991, en el que son parte, de una, como demandante, don Gerardo Herrero Beltrán, y, de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 5 de noviembre de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 1990, sobre integración en el Cuerpo Técnico a extinguir de la Administración del Movimiento.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Antonio Rueda Bautista, en nombre y representación de don Gerardo Herrero Beltrán, contra Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 31 de julio de 1990 y 30 de octubre del propio año, a la que la demanda se contrae, declaramos que las Resoluciones impugnadas son conformes a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 17 de mayo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12641 *RESOLUCION de 17 de mayo de 1994, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, por la que se da publicidad al acuerdo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Castilla-La Mancha para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo Autonómica.*

Suscrito acuerdo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo autonómica, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de mayo de 1994.—El Director general, Javier Rey del Castillo.

ACUERDO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO Y LA CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA PARA LA CONSTITUCION DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO AUTONOMICA

En la ciudad de Toledo, a 12 de abril de 1994.

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Paloma Fernández Cano, Consejera de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Y de otra, el ilustrísimo señor don José Domingo Gómez Castallo, Director general del Instituto Nacional del Consumo, por delegación del ilustrísimo señor Presidente de dicha entidad, de acuerdo con la Resolución de 15 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 256, del 26),

Actuando en nombre y representación, respectivamente, de la Consejería de Sanidad y del Instituto Nacional del Consumo y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, comparecen y

EXPONEN

El artículo 51 de la Constitución insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina el establecimiento, por parte del Gobierno, de un sistema arbitral, que permita atender y resolver, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios.

En cumplimiento de los mandatos constitucional y legal, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, que además de satisfacer un mandato legislativo debe su oportunidad y consecuencia a las ventajas que para las partes representa la posibilidad de acceder a la vía arbitral como vía más inmediata y rápida que el proceso judicial para solventar sus conflictos, sin merma de garantías y derechos que debe reconocerse a las partes.

Con la promulgación del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que desarrolla el artículo 31 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, y junto con la Ley 36/1988, de Arbitraje, se ha completado el marco jurídico regulador del Arbitraje de Consumo.

Así pues, el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Sanidad, conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores un medio eficaz de resolución de conflictos, consideran aconsejable la implantación del Arbitraje de Consumo en ámbito territorial de la citada Comunidad.

En consecuencia:

ACUERDAN

Constituir la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, cuyo ámbito territorial viene determinado por el de la propia Comunidad, posibilitando el acceso de todos los consumidores y usuarios al Sistema Arbitral de Consumo.

En base a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—La Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha entenderá, con carácter prioritario, de las reclamaciones de los consumidores de su Comunidad Autónoma, en relación con sus derechos legalmente reconocidos, que a continuación se indican:

Las de los consumidores en cuyo municipio o provincia no exista Junta Arbitral de Consumo.

Aquellas que voluntariamente las partes así lo decidan.

Segunda.—La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Castilla-La Mancha será compatible en su ámbito territorial con la existencia y actuaciones de las Juntas Arbitrales de carácter local, que estén constituidas en la actualidad y con las que en un futuro puedan constituirse, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Otorgar preferencia al domicilio del consumidor.
- b) Otorgar preferencia a la Junta de inferior ámbito territorial.
- c) Salvaguardar la libertad de elección de la Junta por las partes.

Tercera.—La Consejería de Sanidad dotará a la Junta Arbitral de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tendrá su sede en Toledo.

Cuarta.—El funcionamiento de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se regirá por lo establecido en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Quinta.—El Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Sanidad se comprometen a establecer un sistema de información, recíproco, en lo que se refiere al desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.

La Consejería de Sanidad se compromete a facilitar al Instituto Nacional del Consumo la información sobre la actividad y resultados de la Junta Arbitral, y en particular información acerca de:

Presidente y Secretario de la Junta.

La relación de empresas que se adhieran al Sistema Arbitral de Consumo a través de su Junta Arbitral, mediante copia de las ofertas públicas de sometimiento al arbitraje realizadas por las empresas y de su renuncia, cuando proceda, manteniendo su actualización, a fin de elaborar el correspondiente censo nacional.

Sexta.—El Instituto Nacional del Consumo facilitará que el desarrollo de los acuerdos con los sectores empresariales, a nivel nacional, se trasladen al ámbito autonómico, así como a propiciar a la Consejería de Sanidad el asesoramiento técnico necesario para el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo en su ámbito territorial.

Por su parte, la Consejería de Sanidad promoverá e impulsará las adhesiones de empresas, profesionales, organizaciones empresariales y asociaciones de consumidores.

Igualmente, propiciará el compromiso de sometimiento de las empresas de servicios públicos o las gestionadas por las administraciones públicas al Sistema Arbitral de Consumo.

Asimismo, establecerá acuerdos de colaboración con laboratorios, ITV, colegios profesionales, etc., a efectos de realización de peritajes.

Séptima.—La Consejería de Sanidad promoverá la difusión del Sistema Arbitral de Consumo, especialmente en su etapa inicial, para su conocimiento por los ciudadanos en general, las empresas y los agentes económicos implicados.

Octava.—El Instituto Nacional del Consumo facilitará los modelos a utilizar en el procedimiento arbitral, a los que deberá ajustarse en su funcionamiento la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a efectos de una normalización del procedimiento.

Novena.—Los compromisos de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo se realizarán preferentemente según los modelos que se acompañan como anexos I, II y III al presente acuerdo, según se trate de asociaciones de consumidores y asociaciones empresariales, empresas o profesionales, respectivamente.

Décima.—La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se compromete a llevar a efecto y desarrollar el acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial de Consumo, en su reunión de abril de 1992, sobre el impulso y desarrollo del Sistema Arbitral en el ámbito local.

Con el ánimo de acercar el Sistema Arbitral de Consumo a todos los ciudadanos, el Instituto Nacional de Consumo y la Consejería de Sanidad se comprometen a impulsar la constitución de Juntas Arbitrales de Consumo de ámbito municipal cuando la Administración correspondiente así lo solicite, siempre y cuando cumplan los requisitos acordados en la Conferencia Sectorial de Consumo referenciada en párrafo anterior.

Undécima.—El presente acuerdo tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, realizada con seis meses de antelación.

En el supuesto de extinción, en virtud de la expresada denuncia, la Junta continuará conociendo de los asuntos cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la misma.

Duodécima.—A los tres años de la firma del presente acuerdo será revisado el mismo en base a la consecución de los objetivos previstos y a la posible ampliación y desarrollo del mapa Arbitral.

Y en prueba de conformidad, firman el presente acuerdo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—El Director general del Instituto Nacional del Consumo, José Domingo Gómez Castallo.—La Consejera de Sanidad, Paloma Fernández Cano.

ANEXO I

Compromiso de adhesión

Las Asociaciones de Consumidores y Organizaciones Empresariales abajo firmantes se adhieren al Sistema Arbitral de Consumo y se incorporan voluntariamente a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Castilla-La Mancha, comprometiéndose, en este acto, a participar en ella, así

como fomentar y difundir el Sistema Arbitral de Consumo, como medio de resolución de los conflictos que puedan surgir entre consumidores y empresarios.

El presente compromiso tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes realizada con seis meses de antelación.

ANEXO II

Compromiso de adhesión de empresas

La empresa, con domicilio en, y con NIF, por medio de su representante legal don, con documento nacional de identidad número, cuya representatividad ostenta por

MANIFIESTA

1. Que se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje y a sus laudos, previsto en el artículo 6 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 121, del 21), expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan.

2. Que conoce y acepta las normas reguladoras del Sistema Arbitral de Consumo recogidas en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.

3. Este compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo le faculta a utilizar el distintivo del Arbitraje de Consumo en los medios de difusión de su actividad mercantil o profesional.

4. Que el presente compromiso es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes realizada con seis meses de antelación.

ANEXO III

Compromiso de adhesión de profesionales

Don, con domicilio en, con la actividad empresarial de, y con NIF

MANIFIESTA

1. Que se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje y a sus laudos, previsto en el artículo 6 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 121, del 21), expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan.

2. Que conoce y acepta las normas reguladoras del Sistema Arbitral de Consumo recogidas en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.

3. Este compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo le faculta a utilizar el distintivo del Arbitraje de Consumo en los medios de difusión de su actividad mercantil o profesional.

4. Que el presente compromiso es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes realizada con seis meses de antelación.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

12642 ORDEN de 22 de abril de 1994 por la que se clasifica la Fundación «Conchita Regojo» instituida en Madrid, como de beneficencia particular.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Conchita Regojo» instituida en Madrid,

Antecedentes de hecho

Primero.—El Patronato de la Fundación, presentó en este departamento escrito solicitando la clasificación de la institución como de beneficencia particular.

Segundo.—Entre los documentos aportados en el expediente por el peticionario obra copia de la escritura de constitución de la Fundación debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, otorgada ante el Notario de Madrid don Francisco Javier Rovira Jaén, sustituto de don Víctor Manuel Garrido de Palma, el día 10 de diciembre de 1990, número de protocolo 2.453, donde constan los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, la relación de bienes que constituye su patrimonio y la designación y aceptación de cargos en el Patronato; así como escritura de modificación de la carta fundacional y refundición de Estatutos formalizada ante don Víctor Manuel Garrido de Palma, Notario de Madrid, el día 21 de octubre de 1993, número de protocolo 2.047.

Tercero.—En el artículo 6 de los Estatutos queda determinado el fin de la Fundación que es la satisfacción gratuita de las necesidades físicas e intelectuales en su más amplio sentido.

En su consecuencia podrá, a su libre elección, y sin finalidad limitativa, lo siguiente:

A) Prestar ayuda de todas clases a las personas necesitadas de la tercera edad, con prestaciones económicas sin ánimo de lucro, medicamentos, asistencias hospitalarias, sanatorios, pago de rentas, viviendas, residencias, etc., así como crear, sostener y auxiliar instituciones de asistencia social.

B) Prestar ayudas a la infancia y juventud para que pueda disponer de los medios necesarios para su formación y plena integración social en relación con su capacidad y circunstancias, a través de becas, pensiones, ayudas reintegrables, satisfacción de matrículas, títulos, préstamos a la educación, etc., dando preferencia a los económicamente débiles y necesitados de Fermoselle.

C) Conceder ayudas y subvenciones a aquellas entidades que por su objeto puedan contribuir a la cobertura de los objetivos que la Fundación pretende y que aparecen especificadas en los apartados anteriores. Y, en general, cualquier otra finalidad asistencial que por su similitud o semejanza con las anteriores se estimen como tales.

Cuarto.—El Patronato de dicha institución se encuentra constituido por: Don Antonio Regojo Rodríguez, como Presidente; doña Ester González Fermoselle, como Vicepresidenta; doña Alejandra Regojo Otero, como Secretaria y doña Teresa Rita Velasco Regojo, como Vocal.

Quinto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.—Los bienes adscritos a la Fundación, finca urbana sita en el número 24 de la calle Montesquiza, de Madrid, tiene una valoración de 220.825.024 pesetas, según consta en la escritura de constitución.

Séptimo.—La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Madrid, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación que se acompaña, por lo que se propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo.—Sometido al preceptivo informe del Servicio Jurídico del departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 17 de marzo de 1994.

Fundamentos de derecho

Primero.—Esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéficas particulares, tiene delegadas de la titular del departamento por el artículo 1.º 16 de la Orden de 17 de marzo de 1994, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril; 727/1988, de 11 de julio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales; 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, y el artículo 7, facultad primera, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde el Protectorado